REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2023 483** 00
PROCESO:	Verbal -R.C.E.-
DEMANDANTES:	GERMAN ARLEY MUÑOZ MONTOYA Y OTROS
DEMANDADOS:	LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTRO
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 958
TEMAS Y SUBTEMAS:	No se cumplen los preceptos de demanda en forma
DECISIÓN	Inadmite demanda

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-, interpuesta por GERMÁN ARLEY MUÑOZ MONTOYA, GLORIA ELENA ÁLZATE MESA, DANIEL ESTIVEN MUÑOZ ÁLZATE en contra de CLAUDIA MARÍA DURANGO ARBELÁEZ, EDWIN GIOVANNY VASCO JARAMILLO Y LIBERTY SEGUROS S.A.

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Aclarará dentro de los hechos de la demanda, el tipo de servicio que prestaba el vehículo de placas EPP-992, al momento de la ocurrencia del accidente, pues en el hecho tercero hace mención a que el rodante circulaba bajo la guardia y control de la "***empresa transportadora***", sin existir claridad en su referencia.

2. En hecho adicional, ahondará sobre lo ocurrido momentos posteriores a la ocurrencia del accidente, indicando entre otras cosas, quién fue la persona que le prestó los primeros auxilios, cómo fue traslado al hospital, qué autoridades concurrieron al sitio del accidente y demás hechos relevantes que permitan conocer con mayor claridad lo sucedido.

3. Agregará un nuevo hecho en donde explique las condiciones geográficas del lugar exacto de la ocurrencia del siniestro, las condiciones de la vía, señalización, luminosidad y demás aspectos relevantes para el Juicio.

4. Especificará las lesiones sufridas luego de la ocurrencia del accidente y deberá exponerlas de forma separada a su proceso de recuperación; lo anterior teniendo en cuenta que, en el hecho sexto, introduce imágenes de la historia clínica con fecha del 26/02/2022, seguidamente se lee fecha del 12/01/2023, y así fechas posteriores que narran el tratamiento y operaciones recibidas.

Así entonces, luego de describir las lesiones sufridas, deberá narrar de forma clara y cronológica todos los tratamientos, operaciones y terapias recibidas.

5. Describirá también las fechas de las incapacidades otorgadas y los periodos de cada uno de ellas.

6. Describirá las secuelas físicas que le hayan quedado como secuencia del accidente sufrido, aclarando cuáles fueron temporales y cuales son permanentes.

7. Aportará nuevos poderes en donde se identifiquen la totalidad de las partes en cada uno de ellos, además de cumplir con todos los requisitos de que trata el artículo 75 del código general del proceso.

8. En el acápite de notificaciones, deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213 de2022 numeral 8, por lo que deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que, las direcciones informadas para efectos de notificaciones de los demandados corresponde a la utilizadas por las personas a notificar, además de indicar como las obtuvo y las pruebas respectivas, pues el indicar que " la dirección electrónica se obtuvo de la consulta de localización realizada por litigio virtual" no es suficiente para suplir con dicho requisito.

9. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisible la demanda *mediante auto no susceptible de recursos*, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual- interpuesta por JUAN DE DIOS PINO LOPEZ, MARIA YOLANDA MONSALVE MUÑOZ, JOHAN ALEXIS PINO MONSALVE Y CRISTIAN ARLEY PINO MONSALVE, en contra de YEISON EDUARDO PERDOMO CORTES, CARLOS

EDUARDO PERDOMO, Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

v.v.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7645f36de1859dc974d21fe692c2f19a3a24a0496b3c69a3c3b1c25dc26597**
Documento generado en 11/12/2023 07:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica